

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

18 de agosto de 2022

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído AC3153-2022 del 19 de julio de la anualidad.

2. ANTECEDENTES.

Proferida la sentencia¹ de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el extremo demandante incoó recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

La alzada fue admitida mediante auto² de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por el despacho regentado por el suscrito, en virtud del cual, además, se corrió traslado al recurrente a efectos de que sustentara el recurso.

El recurrente sustentó el medio de impugnación interpuesto, del cual se corrió traslado³ al no recurrente a fin de que se manifestara sobre la misma, quien no se pronunció como se observa en la constancia⁴ secretarial del 23 de noviembre de 2022.

¹ De fecha 1° de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

² Folio 20 y 21 cuaderno de segunda instancia.

³ Auto de fecha 5 de noviembre de 2022. Folio 102, cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 103, cuaderno de segunda instancia.

Mediante sentencia⁵ del 24 de noviembre de 2021 se desató la alzada, providencia contra la cual el extremo activo de la acción interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por auto⁶ de fecha 2 de marzo de 2022, contra el cual el extremo demandado interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante auto⁷ de fecha 2 de junio de 2022 decidiendo no reponer.

Concedido el remedio extraordinario de casación, mediante auto AC3153-2022 del 19 de julio de la anualidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró “(...) *prematureo el pronunciamiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, al conceder el recurso de casación (...)*”, resolviendo así “(...) *Devolver la actuación a la oficina de origen para que proceda como le compete (...)*”.

3. CONSIDERACIONES.

Por lo acotado en la precedencia, es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el proveído AC3153-2022 del 19 de julio de la anualidad.

Así las cosas, estando pendiente el pronunciamiento sobre la concesión del recurso de casación impetrado por el extremo demandante, al estudiarse los presupuestos para recurrir al remedio extraordinario se encuentra que en lo que atiene a su procedencia de conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, se tiene que la sentencia objeto de censura es declarativa, por lo que a todas luces encaja en el numeral 1° del canon mencionado.

Sobre la legitimación, si bien le incumbe a las partes, el artículo 337 de la norma adjetiva civil excluye de la posibilidad de acudir al recurso de casación a la parte que no hubiere apelado la de primer grado en caso de que la proferida por el tribunal sea confirmatoria de aquella, resultando que en el caso bajo estudio la sentencia proferida por esta Sala confirmó la denegatoria de las pretensiones dictadas el día 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; entonces, habida cuenta de que el extremo activo de la acción apeló aquella sentencia, se encuentra legitimado para propender por el recurso de casación.

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad, si bien la sentencia de segunda instancia es de fecha 24 de noviembre de 2021, fue notificada en estado No. 180 del 29 de noviembre de 2021 como se observa:

⁵ Folio 104 a 113, cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 123 a 126, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 133 a 134, cuaderno de segunda instancia.

RAD: 20-011-31-89-000-2004-00028-02 Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por RAMIRO, HERNÁN, ÁLVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA en contra de CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.

ESTADO No. 180		FECHA: NOVIEMBRE 29 DE 2021			
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	MAGISTRADO PONENTE: DR(A)	PROVIDENCIA JUDICIAL
Ordinario laboral	Olga Lucia Hernández	UGPP y otro	200013105004-2019-00004-01	ALVARO LOPEZ VALERA	ver contenido
Ordinario laboral	ELENA MARTINEZ ACEVEDO	BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A Y OTRO	20-001-31-05-001-2015-00377-01.	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-004-2019-00137-01	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral	LUZ MARINA BENJUMEA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO	20-001-31-05-004-2019-00111-01.	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Ordinario laboral				JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido
Verbal Declarativo de Pertenencia	RAMIRO, HERNÁN, ALVARO, ELBERTO, CECILIA, LUZ STELLA, ESPERANZA, NELLY e INÉS ARENAS CORREA	CONSUELO URIBE MARTÍNEZ y OTROS.	20-011-31-89-000-2004-00028-01. Proceso promovido por en contra de	JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH	ver contenido

Ahora, si el recurso extraordinario fue interpuesto⁸ el día 2 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 337 del CGP se hizo dentro del término, pues consigna la norma:

“(...) El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...)”

Descendiendo al interés para recurrir, advierte la codificación antes citada en su artículo 338 que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, este corresponde a la cuantía de 1000 SMLMV, por tanto, la resolución desfavorable del interesado debe ascender, como mínimo, a aquel valor.

Siguiendo la senda de lo mencionado, y a efectos de determinar el interés económico para recurrir, el artículo 339 del Código General del Proceso dicta que *“(...) deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”*, no obstante, seguidamente señala *“(...) Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario (...)”*, considerándose pues que el dictamen pericial a que refiere el citado artículo tiene la calidad de ser un acto de parte, dispositivo, es decir, que si a bien lo tiene el interesado lo presenta o no, sucediendo en el caso bajo estudio que dentro de la oportunidad procesal el extremo demandante si bien presentó el recurso extraordinario, no consideró necesario allegar algún dictamen pericial a efectos de que por medio de este se evidenciara el avalúo del bien que pretende usucapir y demostrar que la resolución que le fue desfavorable asciende a los 1000 SMLMV que se exige como justiprecio para recurrir, sin que le sea propio a esta Sala decretar la práctica de

⁸ Folio 115, cuaderno de segunda instancia.

aquella pericia toda vez que, al respecto, ha sostenido el superior funcional de esta Corporación “(...) en la actual ley de enjuiciamiento civil, el Cuerpo Colegiado de Jueces, no está compelido para suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación (...)”⁹.

Luego entonces, es deber ceñirse a los elementos de juicio obrantes en el expediente mediante los cuales se pueda establecer el interés para recurrir, y, en vista, como se dijo, de que el objeto del litigio es un bien inmueble que se pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, examinar el valor de este por ser la pretensión desfavorable del gestor.

Así, visto el plenario, a fl. 10 del cuaderno 1° expediente digital, resalta el certificado No. 000213 de fecha 16 de abril de 2004 expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en el cual se vierte “(...) que revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de AGUACHICA, departamento de CESAR (...)” respecto del inmueble rural de matrícula inmobiliaria No. 196-00318 y de denominación “SAN VICENTE” se tenía un avalúo catastral de \$167.255.000.

Por otra parte, a fl. 4 del cuaderno 15 de pruebas de la parte demandada del expediente digital, obran los recibos por impuesto predial y complementarios No. 4078401 y 4075248 con fechas de pago 17 de febrero de 2004 y 21 de noviembre de 2003 respectivamente, figurando en el primero un avalúo catastral por \$167.255.000, mientras en el segundo, por mismo concepto, la suma de \$166.773.000.

Así las cosas, como quiera que en el curso del trámite de primera instancia ninguna de las partes allegó ni solicitó como prueba algún dictamen pericial tendiente al avalúo del bien en disputa, además de que decretada la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, una vez presentada nuevamente y reformada con posterioridad, en esa oportunidad el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas señaló “(...) téngase por tales todas las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte, periciales e inspección judicial, arrimados al proceso antes de declararse la nulidad (...)”, por lo que, a falta de documentales distintas a las antes mencionadas que den cuenta del avalúo del predio en disputa, se tomará el avalúo catastral evidenciado en el recibo por impuesto predial y complementarios No. 4078401 por valor de \$167.255.000.

⁹ CSJ, AC1294-2022 del 31 de marzo de 2022. Rad. No. 11001-02-03-000-2022-00790-00. MP. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Se colige entonces que no se cumple con el interés para recurrir, pues el valor actual de la resolución desfavorable del interesado satisface la cuantía de 1000 SMLMV, sin que, inclusive, le sea dable a esta Magistratura traer a valor presente o actualizar por tratarse de un bien inmueble cuyo valor está sujeto a variables que no le son propias a Sala establecer.

Por lo expuesto, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído AC3153-2022 del 19 de julio de la anualidad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por el extremo demandante de la acción.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de este Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado sustanciador